SEÑOR.
JUEZ PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE ATACO – TOLIMA.

E.----------S----------D.

Ref. asunto. Excepciones previas.
proceso reivindicatorio de menor cuantía No. 73067408900120220004100
De. Elio Fernando Sánchez
Vs. Pedro Sánchez Mappe

Respetada Dra.

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, en representación de la parte pasiva, de la manera más comediada concurra su despachó, para presentar las siguientes excepciones previas, que sustento en razón de los siguientes:

Primero. Avizorado el contexto del proceso, la parte actora omitió incluir a todos los litis consorcio necesario que debieron de estar incluidos en la demanda como son: Eugenio Sánchez Mape, María Adonay Sánchez Mape, Maximiliano Sánchez Mape y José Arnulfo Sánchez Mape, Quienes son herederos de la Sra. Silvia Mape (q.e.d.p), quienes todos ostentan la posesión del predio en cabeza de mi poderdante Pedro Sánchez Mappe, hecho que se sustenta en el registro civiles de nacimiento al igual que en la inscripción de la construcción realizada por la sra. Madre de los señores Mape.

Segundo: Los herederos de la Sra. Mape al igual que mi representante les asiste el derecho para hacer valer sus derechos dentro de la presente acción, en primer lugar, por ser herederos de quien ostento en forma real, material y legalmente inscrita la posesión de las mejoras levantadas en el predio (casa). Lo que nos permite demostrar que la familia Sánchez Mape a ostentado la posesión quieta, tranquila y pacífica por mas de 50 años, pues este predio es la casa de habitación donde se criaron los hermanos Sánchez Mape, por lo tanto, deben ser citados y vinculados al proceso para que hagan valer sus derechos.

Tercero: De conformidad con el art.100 Numeral 7 del código general del proceso, en este momento procesal la parte actora perdió la calidad de garante como propietario inscrito del predio según la resolución 129 del 26/04/2022 proferida por la Alcaldía Municipal de Ataco – Tolima, la cual revoco el derecho de propiedad en cabeza del aquí demandante según la resolución 415 del 21/12/2018 que fue inscrita en la oficina de registro de chaparral según aparece en la matricula inmobiliaria en su numeral 3. Por lo tanto, no es procedente la continuidad de la presente acción reivindicatoria por haberse extinguido el elemento fundamental y base de dicha acción como es que el demandante abstente la calidad de propietario.

PETICIÓN

Comedidamente solicito a este despacho en su momento procesal dar tramite a las presentes excepciones previas, las que se encuentran fundamentadas en el contenido de la demanda en lo que se refiere a la vinculación de la parte pasiva que omitió vincular a todos los herederos que ostenta la posesión del predio hace mas de 50 años y que es de pleno conocimiento del aquí demandante quien falto a la verdad al ignorar a quienes les asiste el derecho para ejercer su defensa. Igualmente se avizora en el contenido de la demanda, al ser considerados la revocatoria de la adjudicación de los derechos reconocio por la alcaldía a través de la resolución 415 antes referida, permitiéndonos de esta forma evidenciar sin margen de duda que el demandante perdió la calidad de propietario, por lo cual se hace improcedente la continuidad de la presente acción en consecuencia solicito su terminación y archivo del proceso.

PRUEBAS

1. Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de los hermanos Sánchez Mape herederos de la Sra. Silvia Mappe (q.e.d.p).
2. La resolución N. 129 del 26/04/2022.
3. Las que obran en el proceso.

DERECHO

Invoco los siguientes:

5. A lo normado en los Art 29,228,229 y 230 de la Constitución Política
6. Lo normado en el Art. 77, 100,101 ss y concordantes del Código General del Proceso.
7. Lo normado en el art. 946 ss. Art.951 y concordantes del Código Civil.
8. Lo normado en el decreto 806 del 2020 en armonía con el acuerdo pscja22-11972 del 30/06/2022 – Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

Demandante: correo:
juse96@hotmail.com / diazcastrojuridicos@hotmail.com.

El suscrito
En la carrera 10 # 15 -39 oficina 1001 – 1002 Movil: 3112029225 de la ciudad de Bogotá. Correo: Santiagocastellanosabogado@gmail.com

De usted respetada Dra.
Atte:

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA
C.C. 5.735.295 de San Andrés - Santander
T.P. No 88.936 del C. S. J.

Contestación demanda Reivindicatorio de Menor Cuantía radicación 2022-00041

santiago Castellanos Angarita <santiagocastellanosabogado@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Ataco <j01prmpalataco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora.
Juez Promiscuo Municipal de Ataco Tolima
Cordial saludo,

Comedidamente adjunto al presente escrito dando contestación a la demanda en referencia junto con el medio probatorio.

Agradezco acuse de recibido.

Atte:

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA
C.C. No. 5.735.295 de San Andres (Santander)
T.P. No. 88.936 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, Ataco Tolima, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022), se fija en lista las excepciones previas, a partir de las 7:00 a.m., hasta las 4:00 p.m., y a partir del día siguiente hábil corre por el término de tres (3) días, conforme al Artículo 110 del C.G.P.; queda a disposición de las partes para lo pertinente.

ANGÈLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
Secretaria